FICHA DE LEGISLACIÓN

Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

NORMATIVA

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA 3

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES 4

1. REVALORIZACIÓN Y GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES 4
2. COTIZACIONES 4
3. JUBILACIÓN ANTICIPADA 4
4. CUANTÍA DE LAS PENSIONES 6
5. INCOMPATIBILIDADES 7
6. MUERTE Y SUPERVIVENCIA 8
7. OTRAS MEDIDAS 9

I. FICHA NORMATIVA

LEY 21/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y DE OTRAS MEDIDAS DE REFUERZO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y SOCIAL DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES.	
Se marcan las líneas de actuación para la defensa y mejora del sistema de pensiones, abordándose medidas para mitigar los problemas de sostenibilidad del sistema público de pensiones encaminadas a garantizar el poder adquisitivo de las pensiones a través de criterios de revalorización vinculados a la evolución de la inflación, con nuevos mecanismos de equidad intergeneracional. Se incluye un mandato de aprobación de un proyecto de ley relativo a la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.	
Fecha de publicación	29 de diciembre de 2021.
Entrada en vigor	1 de enero de 2022. Excepto previsión del Art.210.3 párrafo 2, que entra en vigor el 1 de enero de 2024.
Normas modificadas	• Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se modifican los Art. 58, 144.4, 152, 206, 207, 208, 210, 214, 221, 222, 223, 311, 318, las disposiciones adicionales primera, trigésima segunda, y las disposiciones transitorias cuarta y undécima. Se introducen los Art. 206 bis, 208.3, 210.5, las disposiciones adicionales trigésima novena y cuadragésima; disposición transitoria trigésima cuarta. • Ley de Clases pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Se modifica el Art. 27 y la disposición adicional decimoséptima. • Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. • Ley 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio.

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

1. REVALORIZACIÓN Y GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES

Las pensiones en su modalidad contributiva se revalorizan:

- Anualmente
- Porcentaje del valor medio del IPC de los **12 meses previos a diciembre del año anterior.**
- Si tal valor resulta negativo, no varía el importe de las pensiones.

2. COTIZACIONES

- La obligación de cotizar continúa en situaciones de IT, nacimiento y cuidado de menor, riego durante el embarazo y lactancia y demás situaciones asimiladas al alta previstas en el Art. 166.
- Las empresas tienen **reducción del 75%** en las cuotas por contingencias comunes en la situación de IT de trabajadores **mayores de 62 años.**
- Hay exención de cotización al Régimen general por contingencias comunes una vez alcanzada la edad que da acceso a la pensión de jubilación (salvo en situación de IT)

3. JUBILACIÓN ANTICIPADA

- **POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD**
  - Sólo se aplican coeficientes reductores cuando no sea posible modificar las condiciones de trabajo, éstos serán objeto de revisión **cada 10 años,** y no podrán ser tenidos en cuenta a efectos de acreditar la edad exigida para acceso a la jubilación parcial.
  - El inicio del procedimiento es instado conjuntamente por las organizaciones sindicales más representativas y por las organizaciones empresariales más significativas, asociaciones

representativas de trabajadores autónomos o la Administración correspondiente; según se trate de trabajadores por cuenta ajena, autónomos o Administración.

- Presentación de solicitud por medios telemáticos con identificación de la actividad laboral a través de categoría CNAE, grupo, subgrupo, especificando funciones concretas.

- En ningún caso se puede acceder a la pensión de jubilación con menos de **52 años.**

- **EN CASO DE DISCAPACIDAD**

Se puede reducir la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación:

- Discapacidad **igual o superior al 65%**

- Discapacidad **igual o superior al 45%,** siempre que sean reducción significativa de la esperanza de vida.

- En ningún caso se puede acceder a la pensión de jubilación con menos de **52 años.**

- **POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR**

La jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador exige:

- Como máximo, edad **inferior a 4 años** en la edad de jubilación correspondiente (sin aplicar coeficientes reductores).

- Inscrito como demandante de empleo **al menos 6 meses antes.**

- Cotización mínima efectiva **33 años.**

- Se añade para el cómputo del periodo mínimo de cotización efectiva el servicio social femenino obligatorio.

- Causas contempladas:
  - Despido colectivo o por causas objetivas

  - Extinción del contrato por resolución judicial en el ámbito de la Ley Concursal.

  - Muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual

- Extinción del contrato de trabajo por:

1. Fuerza mayor.
2. Por voluntad de la trabajadora víctima de violencia de género.
3. Por voluntad del trabajador en el caso modificación sustancial de su contrato de trabajo, falta de pago o retrasos continuados en el pago y por cualquier otro incumplimiento grave del empresario.
4. Movilidad geográfica.

La pensión es objeto de reducción mediante aplicación de coeficientes aplicables en función de cada mes o fracción que le quede al trabajador para alcanzar la edad de jubilación.

→ *Ver cuadro en el Art. 1 apartado 6.*

- **POR VOLUNTAD DEL INTERESADO**

  - Se añade para el cómputo del periodo mínimo de cotización efectiva el servicio social femenino obligatorio.

  - Si en el momento de solicitar esta jubilación anticipada, el trabajador está percibiendo subsidio por desempleo al menos **3 meses** antes, se aplican los coeficientes reductores de jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador.

  - La pensión es objeto de reducción, mediante aplicación de un porcentaje por cada mes o fracción que falte para alcanzar la edad de jubilación.

→ *Ver cuadro en el Art. 1 apartado 7.*

4. CUANTÍA DE LAS PENSIONES

- **CUANTÍA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A UNA EDAD SUPERIOR**

  Se reconoce un complemento económico por cada año completo cotizado, que se abonará, a elección del interesado, no pudiendo modificarse la misma con posterioridad, de las siguientes maneras:

a) Porcentaje adicional del **4%** por año completo cotizado de más.

b) Una cantidad a tanto alzado:
   - Cotización **inferior a 44 años y 6 meses** ⟶ pago único
   - Cotización **superior a 44 años y 6 meses** ⟶ pago único + 10%

c) Combinación de ambas.

Caso de no ejercitar elección, se aplica el apartado a)

No se aplica en supuestos de jubilación parcial, flexible o en situación asimilada al alta.

- **CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

  - En jubilación anticipada, tanto por voluntad del interesado, como por causas no imputables al trabajador, los coeficientes reductores se aplican sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización.

  - Se establece una garantía de **reducción máxima de 0,50%** por cada trimestre o fracción de anticipación en los casos de jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, y de jubilación anticipada por voluntad del interesado con subsidio por desempleo al menos 3 meses.

  - No aplica el coeficiente del 0,50% en casos de jubilación anticipada por razón de la actividad, ni por razón de discapacidad.

5. INCOMPATIBILIDADES

El disfrute de la pensión de jubilación es compatible con cualquier trabajo por cuenta ajena o propia en los siguientes términos:

- Acceso a la pensión al menos **1 año** después de cumplir la edad de jubilación.

- El trabajo compatible puede ser por cuenta ajena, a tiempo completo o parcial, o por cuenta propia.

- La cuantía de la pensión será el 50% del reconocimiento inicial, excepto si la actividad es por cuenta propia y se tiene contratado al menos un trabajador por cuenta ajena, en cuyo caso se percibe el 100%.

- No se establecen derechos a complementos para pensiones inferiores a la mínima.

- Beneficiario con condición de pensionista a todos los efectos.

- No aplicable al desempeño de alto cargo del sector público.

6. MUERTE Y SUPERVIVENCIA

- **PENSIÓN DE VIUDEDAD DE PAREJAS DE HECHO**

  - Análoga relación de afectividad con el causante, sin vínculo matrimonial ni de pareja de hecho con otra persona y certificado de empadronamiento con convivencia ininterrumpida mínima de **5 años.**

  - Si existen hijos en común ——— certificación inscripción en Registro o documento público con antelación mínima de **2 años.**

  - En extinción de la pareja de hecho, el carácter vitalicio de la pensión se extingue por:

  - Contraer matrimonio
  - Constituir nueva pareja de hecho
  - La persona supérstite debe ser acreedora de pensión compensatoria determinada judicialmente o mediante convenio otorgado en documento público.

  - En todo caso tienen derecho a la pensión, las mujeres que acrediten ser víctimas de violencia de género en el momento de extinción de la pareja.

  - **Excepcionalmente** (con efectos desde el 1 de enero de 2022) se podrá reconocer pensión de viudedad cuando:
  - Se hubiera producido fallecimiento **con anterioridad al 1 de enero de 2022** y el causante reuniera requisitos de cotización.
  - El beneficiario pueda acreditar existencia de pareja de hecho y no tenga reconocido un derecho a pensión contributiva.
  - Se presente solicitud, en el plazo improrrogable concedido, **desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 1 de enero de 2023.**
  - La pensión que se reconozca tiene efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

- **PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUDEDAD**

El derecho a percibir la prestación temporal de viudedad con una **duración de 2 años** opera:

- En parejas de hecho, cuando no pueden acreditar la inscripción en el registro, al menos **2 años** anteriores al fallecimiento.

- En matrimonios, cuando el cónyuge no puede acreditar matrimonio con el causante de duración mínima de **1 año** anterior al fallecimiento.

- **COMPATIBILIDAD Y EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD**

  - Compatible con cualquier renta de trabajo.

  - Incompatible con otra pensión de viudedad (salvo superposición de cotizaciones acreditadas al menos 15 años).

  - Se extingue en todo caso por contraer nuevo matrimonio o constitución de nueva pareja de hecho.

7. OTRAS MEDIDAS

- Exención de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores en régimen especial de cotización a partir de la edad de jubilación, salvo por IT y por contingencias profesionales.

- Evaluación periódica **cada 5 años** de los efectos de la revalorización anual de las pensiones en el marco del diálogo social, y en caso de desviación, se incorporarán propuestas de actuación con el fin de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

- Se efectúa una aplicación gradual de los coeficientes reductores en la edad de jubilación, cunado la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones.
  En el caso de jubilación anticipada por voluntad del interesado, los coeficientes reductores, cuando la BR resulte superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, se aplicarán sobre el citado límite **desde el 1 de enero de 2024,** y se hará de forma gradual en un plazo de **10 años.**

→ *Ver cuadros de referencia en el Art. 1 apartado 21.*

Se puede aplicar por la entidad gestora la legislación anterior al **1 de enero de 2022,** o la vigente en la fecha del hecho causante cuando resulte más favorable en la modalidad de jubilación anticipada, cuando se cumplan estas condiciones:

- La extinción del contrato sea anterior a 1 de enero de 2022 y con posterioridad, la persona no haya estado incluida más de 12 meses en ningún régimen del sistema de la S.S.

- Extinción posterior al 1 de enero de 2022 como consecuencia de ERE, o por convenios o acuerdos en procedimiento concursal anterior a esa fecha.

- Se establece un complemento económico para quienes hayan accedido a la jubilación de forma anticipada en supuestos de largo periodo de cotización y baja cuantía, con los siguientes requisitos:

  - Jubilación anticipada **entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021.**

  - De forma involuntaria como máximo **4 años** antes de la edad de jubilación.

  - De forma voluntaria como máximo **2 años** antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación.

  - Mínimo **44 años y 6 meses** de cotización, o **40 años** de cotización si la cuantía de la pensión inferior a **900 euros.**

  - La Entidad Gestora reconocerá de oficio este derecho al complemento hasta el 1 de abril de 2022, según la información contenida en la base de datos.

- Se establecen mecanismos de equidad intergeneracional:

  - A partir de 2023, por periodo de 10 años, se fija una cotización adicional finalista de 0,6 puntos porcentuales para el Fondo de Reserva de la S.S.

- A partir de 2032, con periodicidad trienal, se establecerán medidas según las desviaciones que existan en la previsión de gastos en 2050.

En Madrid, a 5 de enero de 2022.

NORMATIVA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/Bravo Murillo 377 – 2ª planta

Telf.: 91.788.93.80.